

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, cuatro (4) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO : 17-001-31-03-002-2016-00097-00
DEMANDANTE : BANCO COLPATRÍA RED MULTIBANCA COLPATRÍA S.A.
DEMANDADO : MARIO ALBERTO AGUIRRE QUINTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 7 de Julio de 2022, por medio del cual se dio terminación al proceso por desistimiento tácito, transcurrió durante los días: 27, 26 y 29 de Julio del hogaño, lapso dentro del cual su contraparte guardó silencio.

- Los días: 30 y 31 de Julio de 2022, fueron inhábiles-

En la fecha, **1º de AGOSTO DEL 2022**, paso a Despacho del señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, cuatro (4) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO : 17-001-31-03-002-2016-00097-00
DEMANDANTE : BANCO COLPATRÍA RED MULTIBANCA COLPATRÍA S.A.
DEMANDADO : MARIO ALBERTO AGUIRRE QUINTERO

Auto I. # 482-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho en auto del 7 de Julio de 2022, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual fue recurrido por la parte demandante bajo el argumento que el día 03 de febrero del año 2020, también es cierto que el suscrito radico un memorial ante el centro de servicios judiciales civil y familia de la ciudad de Manizales, Caldas, fechado del martes 08 de febrero del año 2022, donde el memorialista informó que se están realizando las diligencias tendientes a actualizar la liquidación del crédito, por otro lado, se solicitó el expediente digital, para visualizar si existían títulos judiciales a favor de su mandante, el cual argumenta nunca se le envió, para corroborar lo mencionado.

Se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto la última actuación se surtió el día **3 DE FEBRERO DE 2020**, cuando a través de providencia de dicha fecha se agregó al expediente constancia de entrega voluntaria del inmueble al adjudicatario ejecutante, ya que no se pudo realizar por intermedio de secuestro, así mismo se ordenó fijación de la lista de liquidación del crédito con abonos presentados por el centro comercial ejecutante, lo que no corresponde a la realidad, ya que auscultado el expediente no se desprende liquidación del crédito alguno por darle trámite en las condiciones esbozadas en la providencia, menos cuando se alude a que es un centro comercial la entidad demandante, sino una entidad bancaria.

El actor sustenta su inconformidad con la providencia, alegando que solicitó acceso al expediente digital, para verificar el estado del mismo y las circunstancias alegadas en su escrito, situación que nunca le fue resuelta por el Despacho.

En el expediente digital se encuentra el archivo No. 05 rotulado "Constancia de Respuesta a Solicitud de Visualización de Expediente", en el que se consta que con

fecha 10 de Febrero de 2022, el Despacho le respondió al petente lo siguiente: “ANTE SU SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL DE LA REFERENCIA, LE INFORMÓ QUE ELMISMO NO SE ENCUENTRA DIGITALIZADO, EMPERO EL MISMO SE ENCUENTRA A SUDISPOSICIÓN EN LAS INSTALACIONES FÍSICAS DEL DESPACHO”.

Así las cosas se debe tomar en cuenta que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01 enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto a la interpretación literal del Art. 317 del C.G.P. que lleva a inferir que “*cualquier actuación*” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura, tomando en cuenta que la parte interesada son los llamados a impulsarlos.

A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que “*la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

Bajo la óptica de lo esbozado, se colige que la circunstancia alegada por la parte recurrente, no tiene la entidad suficiente, para denominarse una actuación tendiente al impulso de la litis, pues bien se trataba de la revisión del asunto, lo cual estaba supeditado a que acudiera la parte interesada a las instalaciones del Despacho, para su revisión; el cual de paso se advierte se encuentra abierto al público, sin restricción desde el 1 de Septiembre de 2021, y de forma restringida, desde el 1 de Agosto de 2020, escampando a la órbita de este Juez, señalar si en efecto acudió al Despacho a proceder a ello, o las razones por las cuales no lo hizo, contando con un basto periodo de dos (2) años, para proceder al impulso del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 7 de Julio de 2022, por medio del cual se ordenó **DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** promovido por la señora **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra del señor **MARIO ALBERTO AGUIRRE QUINTERO**.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN solicitado por la parte demandante, en el efecto **SUSPENSIVO**, para que se surta ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, para cuyos efectos de su digitalización, se ordena remitir el expediente físico al Centro de Servicios Judiciales Civil-Familia de esta ciudad.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, se ordena remitir las diligencias ante el Superior, para que se surta la alzada correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: AIGL